



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **090**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REGULA LA CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS DE PANAMÁ.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **2 DE SEPTIEMBRE DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. IVÁN PICOTA.**

COMISIÓN: **ASUNTOS MUNICIPALES.**



## Asamblea Nacional

**H. D. Iván Picota**

*Diputada de la República*

Teléfono: 504-0843

504-2731

WEB: [www.asamblea.gob.pa](http://www.asamblea.gob.pa)

Panamá, 27 de agosto de 2014

Honorable Diputado  
ADOLFO VALDERRAMA  
Presidente  
Asamblea Nacional  
Ciudad.-

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	2/9/14
Hora	4:30 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, específicamente, el artículo 109 y actuando en mi condición de Diputado de la República, presento para su consideración el Anteproyecto de Ley, **Que regula la construcción y administración de infraestructuras de estacionamientos públicos en la República de Panamá**, que merece la siguiente,

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El parque vehicular en la ciudad de Panamá es cada día mayor, lo que nos ha causado que nuestra ciudad se convierta en un lugar de difícil tránsito pues los dueños de los vehículos deben en algún momento estacionar sus autos para ir a sus trabajos, realizar sus diligencias, incluso a la hora del descanso muchas veces sus carros se deben estacionar en las calles aledañas por falta de estacionamientos.

Esta situación produce que caos vehicular en muchas de las avenidas y calles principales pues los dueños de los vehículos aparcan en un paño que pertenece a la calle o avenida, pues no tienen otra alternativa.

Esta Ley pretende fijar un marco de referencia para brindar líneas técnicas en materia de planeamiento de estacionamientos y a la vez empoderar a los Municipios para que sean partícipes de la solución en sus respectivas ciudades.

Teniendo en cuenta que el ofrecer una solución de este tipo conlleva estudios técnicos de expertos, se crea la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras de Estacionamientos Públicos a nivel nacional y para apoyar a los Municipios se crearán las comisiones técnicas

---

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 27 de agosto de 2014, por el suscrito IVAN PICOTA.

municipales de infraestructuras de estacionamientos públicos que deberán funcionar en cada uno de ellos.

Pretendemos que los Municipios sean los responsables de otorgar las concesiones para la construcción y administración de infraestructura de estacionamientos públicos pues estamos convencidos que nadie conoce los problemas de la comunidad mejor que las autoridades locales y nadie puede ofrecer mejor solución que ellas mismas.

Asimismo, se propone que esta Ley sea de interés social y que se otorguen incentivos fiscales para promover la construcción y administración de infraestructuras para estacionamiento público a nivel nacional, de modo que cada Municipio la pueda implementar donde considere que es necesario construir una infraestructura de este tipo.

Por lo anterior, pido el apoyo a nuestros colegas Diputados para este Anteproyecto de Ley.



**H.D. IVÁN PICOTA**

**CIRCUITO 8-7**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	2/9/14
Hora	4:30 pm
A Debate	
A Votación	
Aprobada	

ANTEPROYECTO DE LEY No.

De \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014

**Que regula la construcción y administración de infraestructuras de estacionamientos públicos en la República de Panamá.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El objeto de esta Ley es dictar las normas generales para la construcción de infraestructuras para albergar estacionamientos públicos, ya sean edificios o subterráneos y establecer incentivos fiscales para aumentar el número de estacionamientos en los Municipios donde sean necesarios.

**Artículo 2.** Se crea la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras de Estacionamientos Públicos a nivel nacional, que estará integrada de la siguiente forma:

1. Un (1) representante del Ministerio de Obras Públicas, quien la presidirá.
2. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
3. Un (1) representante de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
4. Un (1) representante de la Dirección de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional.
5. Un (1) representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA).

Los miembros de la comisión no recibirán dietas ni emolumentos por sus deberes y serán de libre nombramiento y remoción por la institución que los nomine.

Además, deben ser conocedores de la situación del tráfico y la vialidad en la República de Panamá.

**Artículo 3.** La Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras de Estacionamientos Públicos a nivel nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Desarrollar un plan general de construcción de infraestructuras de estacionamiento a nivel nacional.
2. Realizar un estudio de viabilidad técnica y económica de los estacionamientos, cuya construcción haya sido aconsejada por el plan general descrito en el numeral anterior.
3. Aprobar un estudio de las condiciones, aspectos jurídicos, fiscalización de la concesión.
4. Definir los términos de referencia marco para concesión de la construcción y la administración de infraestructuras de estacionamientos públicos a nivel nacional, que deberá adecuarse a la presente Ley y a la Ley de Contrataciones Públicas vigente.
5. Redactar el Reglamento de Uso de las Infraestructuras de Estacionamientos en la República de Panamá.

6. Empezar otros estudios que sean necesarios a fin de proponer soluciones al problema de la falta de estacionamientos a nivel nacional.

7. Establecer una Sala de Situación con un sistema de monitoreo y seguimiento de la situación del problema de estacionamientos a nivel nacional.

**Artículo 4.** En cada Municipio se instalará una comisión técnica municipal de infraestructuras de estacionamientos públicos, adscrita a la comisión técnica nacional de infraestructuras de estacionamientos públicos y que deberá trabajar en armónica colaboración con la junta de planificación del Municipio respectivo.

La comisión técnica municipal de infraestructuras de estacionamientos públicos estará conformada por funcionarios de las siguientes instituciones en cada Municipio:

1. Un (1) representante del Municipio respectivo, quien la presidirá.
2. Un (1) representante del Ministerio de Obras Públicas.
3. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial
4. Un (1) representante de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre
5. Un (1) representante de la Dirección de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional.
6. Un (1) representante de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.

Los miembros de la comisión no recibirán dietas ni emolumentos por sus deberes y serán de libre nombramiento y remoción por la institución que los nombre.

Además, deben ser conocedores de la situación del tráfico y la vialidad en el Municipio respectivo.

**Artículo 5.** Esta comisión técnica municipal tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar la situación del tráfico en cada Municipio y proponer soluciones de aparcamiento o desplazamiento vehicular al Alcalde respectivo, de acuerdo con los lineamientos trazados por la comisión técnica nacional de infraestructuras de estacionamientos públicos, adaptada a la realidad del Municipio respectivo.
2. Desarrollar un plan general de construcción y puesta en servicio de estacionamientos en cada ciudad del Municipio en que fuera necesario, previa consulta con el Representante del Corregimiento respectivo.
3. Realizar un estudio de viabilidad técnica y económica de los estacionamientos, cuya construcción haya sido aconsejada por el plan general descrito en el numeral anterior.
4. Aprobar un estudio de las condiciones, aspectos jurídicos, fiscalización de la concesión en cada Municipio, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras de Estacionamientos Públicos
5. Definir los sistemas de operación y explotación de los estacionamientos en cada Municipio, de acuerdo con los lineamientos trazados por la Comisión Técnica Nacional de Infraestructuras de Estacionamientos Públicos
6. Empezar otros estudios que sean necesarios a fin de realizar recomendaciones a la Junta de Planificación y al Alcalde respectivo en materia de infraestructuras para estacionamientos públicos en el Municipio respectivo.

7. Analizar las solicitudes para la construcción de infraestructuras para estacionamiento que se presenten en cada Municipio y emitir un criterio técnico por escrito dirigido al Alcalde respectivo, sobre su conveniencia o no de acuerdo con la realidad de cada Municipio y su plan de ordenamiento territorial.

8. Establecer una Sala de Situación con un sistema de monitoreo y seguimiento de la situación del problema de estacionamientos en el Municipio respectivo.

**Artículo 6.** Los concesionarios podrán ser personas naturales o jurídicas o sociedades de economía mixta. En este último caso, el pacto social, cuya expedición se autoriza por la presente Ley, será el que corresponda al de una sociedad anónima y si el Estado o Municipio es accionista minoritario, deberá garantizarse una efectiva representación en la Junta Directiva, a través del sistema de voto acumulativo para la designación de los directores, o cualquier otro sistema que tenga la misma finalidad.

**Artículo 7.** Los concesionarios están obligados a lo siguiente:

1. Realizar el objeto de la concesión de conformidad con el acto que la otorga y con el convenio de concesión y sus anexos;
2. Conservar, mantener y reparar la obra objeto de la concesión y su destitución al término del contrato;
3. Ampliar las obras e instalaciones en la forma prevista en la concesión administrativa cuando proceda;
4. Facilitar la labor de los funcionarios que designe la entidad concedente, así como las inspecciones, revisiones, o instalaciones, para determinar su conformidad con las obligaciones derivadas de la concesión y acatar sus instrucciones, sea con ocasión del cumplimiento de la concesión y de esta Ley, o para ajustar su actuación a dichos instrumentos e instrucciones a consecuencia de investigaciones de oficio o de quejas de usuarios;
5. Explotar la obra, brindando el servicio en forma ininterrumpida, en condiciones de normalidad y ausencia de molestias, incomodidades o peligrosidad para los usuarios, salvo los exigidos por motivos de seguridad o mantenimiento y reparación, con sujeción a los reglamentos que adopte el Municipio respectivo.
6. A cobrar tarifas no superiores a las aprobadas por el Municipio respectivo;
7. No traspasar, vender o en forma alguna comprometer o gravar, sin consentimiento de la entidad concedente;
8. Lo que determine la Ley, los reglamentos y directrices de la entidad concedente.

**Artículo 8.** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos especiales:

1. Los consignados en el convenio de concesión que no se opongan a esta Ley;
2. Cobrar las tarifas aprobadas por el Municipio respectivo a todos los usuarios sin discriminación de ninguna especie;
3. Recibir la colaboración para que al bien objeto de la concesión se le de el uso para el cual ha sido realizada, con sujeción a las normas y reglamentos aprobados por el Municipio

respectivo y a las normas para la conservación y utilización que se dicten en cada caso por el concesionario y que apruebe el Municipio respectivo;

4. Recibir la colaboración de los agentes de policía para preservar el acatamiento a los reglamentos y mantener el orden público y los derechos de terceros contra quienes los perturben en forma contraria a la Ley y los reglamentos y las órdenes o instrucciones de policía sobre la materia;

5. A que el Municipio concedente les otorguen las servidumbres necesarias para la ejecución de la obra y para la prestación del servicio para el cual se ha realizado la misma, y para que se expidan por su conducto, los permisos de uso que correspondan, en coordinación con las entidades competentes;

6. A recibir una indemnización adecuada, conforme al método de cálculo previsto en el convenio de concesión, en caso de rescate administrativo; y

7. Los demás que se encuentren previstos en la concesión, en esta Ley y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo.

**Artículo 9.** Las personas naturales o jurídicas que obtengan una concesión para la administración de edificios destinados al uso de estacionamiento público, tendrán los siguientes incentivos tributarios:

a) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto de inmueble sobre los terrenos y mejoras por todo el tiempo que dure la concesión.

b) Exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta durante los primeros quince (15) años de la concesión.

c) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos municipales durante los primeros diez (10) años de la concesión.

d) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS), mientras dure la concesión

d) Exoneración del cien por ciento (100%) del pago de derechos y tasas relativas permisos estatales que gestione la empresa para efectos de la construcción de la infraestructura de estacionamientos públicos.

e) Exoneración del cien por ciento (100%) de impuestos de importación para materiales y maquinaria que será utilizada durante la construcción de la obra concesionada y durante su administración, siempre que se compruebe que ese tipo de materiales y maquinaria no se es posible adquirirlos en la República de Panamá.

**Artículo 10.** Antes y durante la construcción y administración de las obras de la concesión, las entidades financieras de la concesionaria estarán exentas del impuesto sobre la renta, sobre los intereses que cobren por los préstamos que otorguen para el financiamiento de las obras de infraestructura de estacionamientos públicos.

Los accionistas, ya sean personas naturales o jurídicas, que perciban dividendos en razón de las actividades propias de la administración de estacionamientos públicos, no estarán obligados a pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con el Código Fiscal. Sin embargo, si dichas personas declararan en un país extranjero dichos dividendos, para los efectos de pagar allá impuestos sobre la renta y solicitaren en dicho país extranjero que se le reconozca un crédito por la totalidad o parte del impuesto, se le pagarán a Panamá las tasas establecidas en el Código Fiscal. Si dicho crédito así solicitado les es concedido,

dichas personas deberán presentar en Panamá la constancia de que definitivamente, dicho crédito les ha sido reconocido y de la cuantía del mismo y solamente en este caso estarán obligados a pagar un impuesto a Panamá, el cual será por una suma igual al crédito que les fue concedido. A estos efectos se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal y las respectivas reglamentaciones sobre la materia.

**Artículo 11.** Para los efectos de esta Ley, se entiende como entidad concedente al Municipio respectivo donde se proponga la construcción de la infraestructura de estacionamientos públicos.

**Artículo 12.** La Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, procederá a multar con quince balboas (B/.15.00) a aquellos conductores que estacionen en aceras y áreas donde esté prohibido estacionar en un radio de quinientos (500) metros de un edificio de estacionamiento público, anotando la hora en que se ha impuesto la multa en la boleta.

**Artículo 13.** La Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, procederá a la remoción por grúa de aquéllos vehículos que se encuentren estacionados en las aceras en donde esté prohibido estacionar en un radio de quinientos (500) metros de un edificio de estacionamiento público, si comprueba que ha pasado más de dos (2) horas desde que se ha impuesto la sanción de la que trata el artículo anterior.

**Artículo 14.** Las sanciones serán aplicables siempre y cuando exista una infraestructura de estacionamiento público en el área geográfica que se trate que se encuentre en funcionamiento al momento de imponer dichas sanciones.

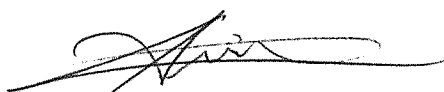
**Artículo 15.** La Dirección de Operaciones de Tránsito de la Policía Nacional, en conjunto con el Ministerio de Obras Públicas, deberá señalar de forma clara las áreas en donde esté prohibido estacionar.

**Artículo 16.** Esta Ley no será aplicada en aquellas áreas de estacionamiento público que sean operadas sin ánimo de lucro, es decir, que sean operadas como un servicio para conveniencia de los clientes o personas relacionadas con un negocio o actividad que se lleve a cabo en las áreas de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 17.** Esta Ley es de interés social y comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Presentado para la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 27 de agosto de 2014 por el H.D. Iván Picota.



**H.D. IVÁN PICOTA**

**Circuito 8-7**